



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 139 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 24 FEB. 2021

EXP. TNRCH : 329-2020
CUT : 213604-2019
MATERIA : Revisión de oficio
ÓRGANO : ALA Jequetepeque
UBICACIÓN : Distrito : Chepén
Provincia : Chepén
POLÍTICA : Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa Nº 349-2019-ANA-AAA-V-JZ-ALA-J por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose la reposición del procedimiento administrativo conforme con el numeral 4.16 de la presente resolución.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Administrativa Nº 349-2019-ANA-AAA-V-JZ-ALA-J de fecha 28.10.2019, mediante la cual la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió lo siguiente:

«[...]

Artículo 1º.-

Extinguir la LICENCIA de uso de agua, Superficial, Resolución Administrativa Nº 0091-2005 MA-ATDR-J, de fecha 03/02/2005, otorgada a favor de CAMPOS MONCADA, LUIS GONZALO, respecto a la unidad operativa Cod: 16594, MI PERÚ.

Artículo 2º.-

Otorgar LICENCIA de uso de agua Agrario, Superficial, a favor de: VICENTE GAMARRA LOZANO con DNI 27961644, conforme al siguiente detalle:

Lugar de uso del agua

Unidad Productiva o predio	Cod: 16594, MI PERÚ		
Área (ha)	Total	Bajo riego	1,15000
Ubicación Política	Dpto.	Cajamarca	
	Prov.	Contumaza	
	Dist.	Yonan	
Ámbito Administrativo	AAA	JEQUETEPEQUE ZARUMILLA	
	ALA	JEQUETEPEQUE	
Org. de Usuarios	Junta	Jequetepeque	
	Comisión	Huabal - Zapotal	
Bloque Riego	PJET-1201-B13 MORALES Nº13		
Ubicación Geográfica	WGS 84 (UTM)/ZONA:17/Este: 684473.7569 /Norte: 9192721.7762		

Fuente de agua y volumen asignado

Fuente de agua	Superficial, Río JEQUETEPEQUE
Volumen asignado	8768.81000 (m³/año)



Artículo 3°.-

La Administración Local de Agua JEQUETEPEQUE, instruye de oficio el procedimiento (con participación del actual titular) para completar o modificar los datos de esta LICENCIA la misma que será resuelta por la Autoridad Administrativa del Agua JEQUETEPEQUE ZARUMILLA.
[...].»

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO

2.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 091-2005-AG-INRENA/ATDR-J de fecha 03.02.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Jequetepeque, otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los regantes del Bloque de Riego Morales N° 13, código PJET-1201-B13 en el ámbito de la Comisión de Regantes Huabal-Zapotal con aguas provenientes del río Jequetepeque, entre los cuales se encontraba el siguiente usuario:



N°	NOMBRES Y APELLIDOS DEL USUARIO	DNI	Lugar donde usa el agua otorgada			Volumen máximo de agua otorgado (m³) en el Bloque
			Nombre del Predio	Código Catastral	Superficie (ha) bajo riego	
24	CAMPOS MONCADA LUIS GONZALO	19205530	MI PERU	16594	1.150	8,616.309
25	CAMPOS MONCADA LUIS GONZALO Y SRA.	19205530	MI PERU	16595	1.960	14,945.100

Fuente: Elaboración propia en base al artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 091-2005-AG-INRENA/ATDR-J.

2.2. El señor Vicente Gamarra Lozano en fecha 23.10.2019 presentó ante la Administración Local de Agua Jequetepeque una solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, respecto del derecho de uso otorgado con la Resolución Administrativa N° 091-2005-AG-INRENA/ATDR-J a favor del señor Luis Gonzalo Campos Moncada para el predio con código catastral 16594.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- 
- 
- a) Copia simple de la Escritura Pública de fecha 17.05.2018, sobre Aclaración de Compraventa de Derechos y Acciones otorgada por los señores Luis Gonzalo Campos Moncada y Juana Rosa Hernández de Campos a favor de los señores Vicente Gamarra Lozano y Bacelisa Serrano Correa, con respecto al 25.97% de acciones y derechos de la parcela agrícola con U.C. Nros. 16594, 16595 y 16596 (U.C. anterior 11556 – Partida N° 04002033) ubicada en el predio “Mi Perú”, sector Huabal, distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad.
 - b) La Constancia de No Adeudos N° 296-2019 de fecha 04.10.2019, emitida por la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Jequetepeque – Clase A, mediante la cual certifica que en su Base de Datos de Tarifas que: «[...] figura a nombre de Campos Moncada Luis Gonzalo y Sra, con Código de Usuario JUJ0001375, predio “Mi Perú” con código de predio HU0204144 y UC. 16594, de 1.15 has., de Licencia; del sector de riego Huabal-Zapotal; respecto a dicho predio se ha cumplido con cancelar su tarifa de agua, no teniendo adeudos por concepto de retribución económica ni por tarifa de agua.»

2.3. En el Informe Técnico N° 082-2019 ANA-AAA.JZ-ALA.J-IAC/JEVT de fecha 28.10.2019, el Área Técnica de la Administración Local de Agua Jequetepeque señaló lo siguiente:

«[...]

III.- TÍTULOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Escritura pública			
Funcionario Emite Título	VÍCTOR RODOLFO MERINO CASTILLO – NOTARIO CHEPÉN		
Clase Título	Compraventa	Fecha Título	17/05/2018

IV.- RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

Procedente

El administrado ha cumplido con presentar los documentos mínimos requeridos por la normatividad vigente para el presente trámite de Extinción y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua por Cambio de Titular; habiéndose demostrado la titularidad del predio en mención, con los documentos que están adjuntados en el expediente.

V. RECOMENDACIÓN

Al haberse identificado datos técnicos faltantes en la Licencia primigenia, la Autoridad Local de Agua Jequetepeque deberá iniciar otro procedimiento administrativo para completar los datos del derecho otorgado.»

- 2.4. La Administración Local de Agua Jequetepeque en fecha 28.10.2019, de conformidad con el Informe Técnico N° 082-2019 ANA-AAA.JZ-ALA,J-IAC/JEVT y en mérito con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, emitió la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-.JZ-ALA-.J, notificada el 24.01.2020¹, en la cual resolvió extinguir la licencia de uso de agua superficial contenida en la Resolución Administrativa N° 091-2005-AG-INRENA/ATDR-J y otorgó el referido derecho a favor del señor Vicente Gamarra Lozano, conforme con el detalle señalado en el numeral 1 de la presente resolución.

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante el Memorándum N° 1554-2020-ANA-AAA JZ-V de fecha 01.09.2020, solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-.JZ-ALA-.J, en atención a la Opinión Legal N° 009-2020-ANA-AAA-JZ.AL/JMLZ de fecha 17.08.2020, en la cual concluyó lo siguiente:

- a) «[...] la Administración Local de Agua Jequetepeque emitió un acto administrativo con el cual extingue y otorga licencia de uso de agua por cambio de titular bajo los alcances del D.S. N° 022-2016-MINAGRI, para el predio con código catastral 16594 solicitado por el administrado Vicente Gamarra Lozano; sin embargo, dicho acto administrativo se encuentra viciado por contravención a la normativa vigente aplicable al caso de autos, ameritando su nulidad de oficio, puesto que se le otorga licencia de uso de agua por la totalidad del predio con código catastral 16594, cuando le correspondía únicamente el 25.97% de las acciones y derechos del predio, quedando un remanente de 74.03% para los titulares primigenios.»
- b) «[...] mediante la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-.JZ-ALA-.J se efectúa extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular bajo los alcances del D.S. N° 022-2016-MINAGRI en los mismos términos y condiciones, respecto del predio de código catastral 16594; sin embargo, es preciso mencionar que el procedimiento que correspondía ser llevado a cabo es una extinción

¹ El referido acto administrativo fue notificado al señor Vicente Gamarra Lozano en fecha 24.01.2020, conforme con el Acta de Notificación N° 737-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.J/COU.LOC.

y otorgamiento de licencia de uso de agua por independización de predio, según los lineamientos de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, [...]»

- 2.6. Por medio de la Carta N° 095-2020-ANA-TNRCH/ST de fecha 27.10.2020, notificada el 01.02.2021², la Secretaría Técnica de este Tribunal comunicó al señor Vicente Gamarra Lozano que, en sesión de fecha 13.10.2020, el Colegiado advirtió la existencia de aspectos que ameritan la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-JZ-ALA-.J, debido a que la Administración Local de Agua Jequetepeque habría extinguido y otorgado una licencia de uso de agua con fines agrarios sin que se haya cumplido con el requisito señalado en el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, al no obrar el documento que acredite el acto de transferencia de la titularidad del predio denominado "Mi Perú" con U.C. N° 16594, en el cual se destina el uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 091-2005-AG-INRENA/ATDR-J.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, y en el artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴ y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁵.

- 3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-JZ-ALA-.J, comunicando oportunamente al señor Vicente Gamarra Lozano mediante la Carta N° 095-2020-ANA-TNRCH/ST, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 3.3. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].»

- 3.4. En el caso concreto, la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-.JZ-ALA-.J ha sido notificada al señor Vicente Gamarra Lozano en fecha 24.01.2020, conforme se observa en el Notificación N° 737-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.J/COU.LOC, por lo cual, al no haberse interpuesto algún recurso administrativo durante los quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo conforme lo establece el numeral 218.2⁶ del artículo 218° del TUO

² Documento recibido por el señor Vicente Gamarra Lozano, quien a la fecha de la emisión de la presente resolución no presentó descargos a la Carta N° 095-2020-ANA-TNRCH/ST.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo quedó consentido el 15.02.2020.

- 3.5. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.03.2020, el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole por 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el citado decreto de urgencia, estableciéndose que esta medida excepcional incluye a los procedimientos administrativos de cualquier índole, considerando también a los procedimientos regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en las entidades del sector público, además de todos aquellos procedimientos administrativos que no estuvieron comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; en este sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el 23.03.2020 al 06.05.2020.

Luego, en mérito a disposición contenida en el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.05.2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier otra índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el termino de quince 15 días hábiles, contando a partir del 07.05.2020, es decir, hasta el 28.05.2020; y posteriormente, mediante la regulación contenida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.05.2020, se prorrogó el plazo de suspensión hasta el 10.06.2020.

- 3.6. Entonces, según el orden normativo expuesto, el computo del plazo de 02 años que posee este tribunal para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, deberá suspenderse durante el periodo comprendido entre el 23.03.2020 y el 10.06.2020, en merito a las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 en el territorio nacional, entendiéndose que después de dicho plazo, se reanudan los procedimientos administrativos cuyo impulso se encuentren bajo competencia de entidades públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 145.3 del artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 3.7. Ahora bien, considerando el periodo de suspensión de los plazos administrativos y realizando el computo del tiempo transcurrido en el caso concreto para poder ejercer la facultad de la nulidad de oficio, se tiene lo siguiente:

- Desde que quedó consentida la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-JZ-ALA-.J (15.02.2020), hasta el inicio de suspensión de los plazos (23.03.2020) transcurrieron 1 mes y 08 días.
- Siendo esto así, a partir de la reanudación de los plazos administrativos (11.06.2020), este órgano colegiado cuenta con un plazo restante de 1 año, 10 meses y 22 días para completar el periodo de 2 años (24 meses):

«Artículo 218.- Recursos Administrativos
[...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.»

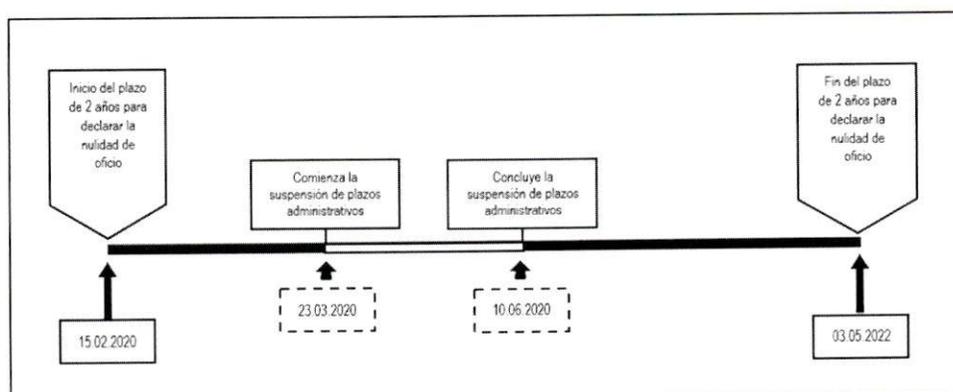
Tabla 1

	1 mes	08 días		
1 año	10 meses	22 días	+	
1 año	11 meses	30 días	=	24 meses

Elaboración propia.

• Por tanto, el plazo de 2 años (24 meses) desde la emisión de la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-JZ-ALA-.J (quitando el periodo comprendido entre el 23.03.2020 al 10.06.2020) se cumplirá el día 03.05.2022:

Figura 3



Elaboración propia.

3.8. Del análisis expuesto, se concluye que no ha vencido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda, en caso corresponda, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-JZ-ALA-.J.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio de Legalidad

- 4.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, «Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.»
- 4.2. Así, en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación en el marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 4.3. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley⁷, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 4.4. El numeral 213.2 del mismo artículo señala que solo el superior jerárquico del que expidió el acto puede declarar la nulidad de este⁸.

Respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

- 4.5. De conformidad con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁹: «De producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones.»

- 4.6. El artículo 23° del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua” aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA¹⁰, contempla las condiciones para la adquisición de los derechos de uso de agua cuando se produzca el cambio de titularidad de un predio:

«Artículo 23°.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

- 23.1. Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.
- 23.2. Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.
- 23.3. En caso de que el titular del uso del agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.
- 23.4. El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificaciones y de verificación técnica de campo.
- 23.5. Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho del adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

⁸ Con excepción de los actos emitidos por una autoridad que no se encuentre sometida a subordinación jerárquica; en cuyo caso, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

⁹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

25.6. Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente el cambio de titular, alguna otra modificación de derecho de uso de agua»

- 4.7. Por su parte, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI¹¹, dispone lo siguiente:

«Disposición Complementaria Final

Única.- Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

Facúltese a las Administraciones Locales de Agua para otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la cual se destine el uso del agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio.»

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-JZ-ALA-J.

- 4.8. De la revisión realizada al expediente administrativo, este Tribunal considera necesario precisar lo siguiente:

4.8.1. Con el escrito ingresado el 23.10.2019, el señor Vicente Gamarra Lozano solicitó ante la Administración Local de Agua Bajo Jequetepeque la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular otorgada por medio de la Resolución Administrativa N° 091-2005-AG-INRENA/ATDR-J a favor del señor Luis Gonzalo Campos Moncada, sobre el predio denominado "Mi Perú" con U.C. N° 16594 ubicado en el distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad.

4.8.2. La Administración Local de Agua Jequetepeque mediante la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-JZ-ALA.J de fecha 28.10.2019, resolvió lo siguiente:

- Extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios concedida al señor Luis Gonzalo Campos Moncada con la Resolución Administrativa N° 091-2005-AG-INRENA/ATDR-J.
- Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Vicente Gamarra Lozano para el predio denominado "Mi Perú" con U.C. N° 16594, con un área bajo riego de 1.150 ha, por un volumen de 8 768.81000 m³/año, ubicado en el distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad.

4.8.3. Sobre la base de lo expuesto y de conformidad con la normativa desarrollada en los numerales 4.5 y 4.6 de la presente resolución, de producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad a la cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente, para lo cual, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorgará un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio de la actividad.

Al respecto, el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispuso que solo será exigible el documento que acredite

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22.12.2016.

la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.

4.8.4. En el presente caso, este Colegiado advierte del Formato Anexo 04 - Solicitud de Extinción y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua por Cambio de Titular, que el señor Vicente Gamarra Lozano solicitó a la Administración Local de Agua Jequetepeque la extinción y otorgamiento por cambio de titular del derecho de uso de agua concedido mediante la Resolución Administrativa N° 091-2005-AG-INRENA/ATDR-J de fecha 03.02.2005, a favor del señor Luis Gonzalo Campos Moncada; en atención a que adquirió, en venta real y enajenación perpetua, el 25.97% de acciones y derechos de las parcelas agrícolas con unidades catastrales Nros. 16594, 16595 y 16596 ubicadas en el predio "Mi Perú", sector Huabal, distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida N° 04002033 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chepén.

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 091-2005-AG-INRENA/ATDR-J, el señor Luis Gonzalo Campos Moncada es titular de las licencias de uso de agua superficial con fines agrarios respecto de los siguientes predios:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS DEL USUARIO	DNI	Lugar donde usa el agua otorgada			Volumen máximo de agua otorgado (m³) en el Bloque
			Nombre del Predio	Código Catastral	Superficie (ha) bajo riego	
24	CAMPOS MONCADA LUIS GONZALO	19205530	MI PERU	16594	1.150	8,616.309
25	CAMPOS MONCADA LUIS GONZALO Y SRA.	19205530	MI PERU	16595	1.960	14,945.100

Fuente: Elaboración propia en base al artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 091-2005-AG-INRENA/ATDR-J.

De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el señor Vicente Gamarra Lozano presentó la siguiente documentación:

(i) La copia simple de la Escritura Pública de fecha 17.05.2018 sobre Aclaración de Compraventa de Derechos y Acciones otorgada por los señores Luis Gonzalo Campos Moncada y Juana Rosa Hernández de Campos a favor de los señores Vicente Gamarra Lozano y Bacelisa Serrano Correa, de la cual se desprende lo siguiente:

«**PRIMERO.** - Mediante escritura pública de fecha 04.04.2018, otorgada por ante el Notario de la Provincia de Chepén Victor Merino Castillo, las partes celebraron una compraventa de acciones y derechos respecto del siguiente inmueble:

Parcela agrícola con **Unidades Catastrales 16594, 16595, 16596, (U.C. anterior 11556)** ubicado en el predio "Mi Perú", sector Huabal jurisdicción del Distrito y Provincia de Chepén, Región La Libertad, cuyo derecho de dominio, área, linderos, medidas perimétricas y demás características corren inscritas en la **Partida 04002033** del Registro de la propiedad Inmueble de Chepén.

SEGUNDO. - Que la oficina registral al calificar el acotado instrumento, lo observa respecto del porcentaje de acciones y derechos a transferir, mediante el presente instrumento se aclara, del modo y forma siguiente:



“SEGUNDA. - LOS VENDEDORES mediante el presente contrato ceden en venta real y enajenación perpetua el **25.97% (Veinticinco punto noventa y siete por ciento) de acciones y derechos**, respecto de los que les corresponde del predio antes indicado, a favor de **LOS COMPRADORES**, por la suma total de **CIENTO VEINTE MIL Y 00/100 SOLES (S/ 120.000.00)**, importe que fue cancelado de la siguiente manera:

- **S/ 9,636.21 (NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTISEIS Y 21/100 SOLES)**, se han cancelado con anterioridad en efectivo – fuera del oficio Notarial.

- **S/ 110,363.79 (CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTITRES Y 79/100 SOLES)**, mediante depósito de fecha 03.04.2018, hecho en la Cuenta N° 165 293-3029061, que **LOS VENDEDORES** mantienen en la Caja Sullana, dándose así por cancelado la totalidad del precio de compraventa”.



- (ii) La Constancia de No Adeudos N° 296-2019 emitida el 04.10.2019 por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, en la que certifica que en la base de datos de tarifas de la junta figura a nombre de los señores Luis Gonzalo Campos Moncada y Juana Rosa Hernández (código de usuario JUJ0001375) el predio denominado “Mi Perú” (código de predio HU0204144) con U.C. N° 16594 de 1.15 ha, y que no tiene adeudos por concepto de retribución económica ni por tarifa de agua.



- 4.8.5. En ese sentido, este Tribunal determina de la documentación presentada, que el señor Vicente Gamarra Lozano solicitó la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios del predio con U.C. N° 16594, ubicado en el predio “Mi Perú”, sector Huabal, distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad, en atención a que adquirió, en venta real y enajenación perpetua, el 25.97% de acciones y derechos de dicha parcela agrícola, conforme se desprende de la Escritura Pública del Contrato de Compra Venta de fecha 04.04.2018¹², aclarada mediante Escritura Pública de fecha 17.05.2018.



- 4.8.6. De igual forma, se aprecia de la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J de fecha 28.10.2019, que la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió extinguir la licencia de uso de agua concedida con la Resolución Administrativa N° 091-2005-AG-INRENA/ATDR-J y otorgar a favor del señor Vicente Gamarra Lozano licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para irrigar el predio denominado “Mi Perú” con U.C. N° 16594, con un área bajo riego de 1.15000 ha, por un volumen de 8 768.81000 m³/año, ubicado en el distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad; sin tener en cuenta que no se ha producido la transferencia total de la titularidad del predio (solo se transfirió 25.97% de acciones y derechos de la parcela agrícola) al cual se destina el uso del recurso hídrico otorgado a favor del señor Luis Gonzalo Campos Moncada mediante la Resolución Administrativa N° 091-2005-AG-INRENA/ATDR-J (Escritura Pública del Contrato de Compra Venta de fecha 04.04.2018, aclarada con la Escritura Pública de fecha 17.05.2018).



- 4.8.7. De este modo, por no haberse producido la transferencia total del predio en el cual se destina el uso de agua, no correspondía que la Administración Local de Agua

¹² Documento presentado por el señor Vicente Gamarra Lozano en su descargo de la Notificación N° 258-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALA.J de fecha 28.10.2019, mediante la cual la Administración Local de Agua Jequetepeque le comunicó que se elevará el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J de fecha 28.10.2019 a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla para su evaluación, opinión y emitir la resolución que corresponda.

Jequetepeque extinga y otorgue a favor del señor Vicente Gamarra Lozano la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios sobre la totalidad del predio denominado "Mi Perú" con U.C. N° 16594.

- 4.9. Por consiguiente, este Colegiado concluye que la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-JZ-ALA.J, fue emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

Respecto a la afectación al interés público

- 4.10. Corresponde analizar, si respecto a la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-JZ-ALA-J se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.

- 4.11. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el citado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias, entre ellas, en el fundamento 11 de la recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC¹³, en la cual se señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

«11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.»

Lo anterior, en palabras del tratadista Danós Ordoñez implica que: «[...] no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares [...]»¹⁴.

- 4.12. Con respecto a lo expuesto, este Tribunal considera que aunado al vicio de nulidad en el cual se encuentra inmersa la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-JZ-ALA-J mediante la cual se extinguió la licencia de uso de agua contenida en la Resolución Administrativa N° 091-2005-AG-INRENA/ATDR-J y se otorgó el mencionado derecho a favor del señor Vicente Gamarra Lozano; existe una clara afectación al interés público, debido a que la Administración Local de Agua Jequetepeque extinguió y otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, sin observar las normas de carácter general que rigen para dicho procedimiento, así como con el cumplimiento de las condiciones para que se pueda conceder el citado título habilitante, vulnerando con ello, la correcta administración y disposición de un recurso natural, puesto que la gestión del agua implica un interés colectivo.

- 4.13. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° de TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-JZ-ALA-J.

¹³ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <https://www.pj.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>.

¹⁴ DANÓS, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2003, pp. 258.

Respecto a la reposición del procedimiento

4.14. Al amparo de lo establecido en la parte *in fine* del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Administración Local de Agua Jequetepeque emita un pronunciamiento sobre la solicitud presentada por el señor Vicente Gamarra Lozano sobre la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios del predio con U.C. N° 16594, ubicado en el predio "Mi Perú", sector Huabal, distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 139-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 24.02.2021, llevada a cabo en mérito a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA¹⁵; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Administrativa N° 349-2019-ANA-AAA-V-JZ-ALA-J, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo con el fin de que la Administración Local de Agua Jequetepeque emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud presentada por el señor Vicente Gamarra Lozano de conformidad con lo establecido en 4.16 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

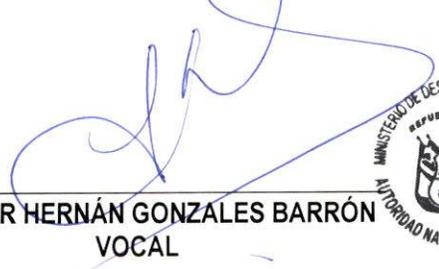



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.